

Doctora:

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Email: j04Fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: EDILMA OSORIO RAMIREZ.

DEMANDADO: RAFAEL HELI HENAO MARULANDA.

RADICADO: 76001311000420170009300

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO NUMERO 2148.

JUAN DAVID OSORIO LOPEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 171695 del C. S. de J., y de la cédula de ciudadanía N° 10.242.659 de MANIZALES, y correo electrónico jdosorio659@gmail.com, en mi calidad de apoderado del señor RAFAEL Eli Henao Marulanda por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 2022 “**AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD**” teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho, para lo cual adjunto el presente :

HECHOS. –

JUAN DAVID OSORIO LOPEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 171695 del C. S. de J., y de la cédula de ciudadanía N° 10.242.659 de MANIZALES, y en mi calidad de apoderado del señor RAFAEL Eli Henao Marulanda presento **EL INCIDENTE DE NULIDAD** una vez se tuvo conocimiento integró del proceso, porque debemos recordar que solo hasta el 5 de Octubre de 2021 tuvimos conocimiento del expediente principal ello por acción de tutela instaurada en contra del juzgado cuarto de familia para que nos suministrara los folios del expediente cuyo radicado es el 2017-000093-00.

La señora **EDILMA OSORIO RAMIREZ**, invoco ante su despacho una demanda de Existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes promovido por EDILMA OSORIO HERNANDEZ en contra de RAFAEL HELI HENAO MARULANDA.

Proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto da Familia del Circuito de Cali. Cuyo radicado correspondió al 76001311000420-2017-00093-00

Manifestamos en el incidente de nulidad que, pese a que el señor RAFAEL HELI HENAO mantiene comunicación permanente con la señora EDILMA OSORIO debido a que existe un hijo en común, habido dentro de la unión marital de hecho que sostuvieron los citados, mi mandante el señor RAFAEL HELI HENAO nunca recibió citación en Manizales ciudad donde reside hace muchos años y ella tiene conocimiento. Tampoco fue informado por la señora EDILMA OSORIO del proceso siempre lo oculto y para que lo notificaran por edicto mintieron al manifestar que desconocía la dirección del señor RAFAEL HELI incurriendo en un posible fraude

procesal, porque el interés de la demandante era que el señor RAFAEL HELI no se enterara del proceso en su contra, todo lo hicieron a sus espaldas.

Que una vez revisado el expediente con todas las citaciones fueron dirigidas la localidad de AGUADAS CALDAS A LA Carrera 5ª nro. 9-22/24 municipio donde vivió solo hasta el año 2017, de allí se trasladó a vivir a Manizales ciudad donde ha permanecido desde el 12 de abril del 2017 a la fecha a la siguiente dirección DIAGONAL 60B TRANSVERSAL 10ª-63 MANZANA B CASA 16 MANIZALES.

Igual sucedió el teléfono celular el cual cambio el número desde el año 2018 y del que tenía conocimiento la señora EDILMA OSORIO.

Da cuenta el correo certificado que la correspondencia fue rehusada el día 19,28 de junio y el 9 de julio de 2018 cuando ya no vivía en Aguadas, no entiendo porque razón el cartero dio tal explicación. Situación está de la cual advierte el juzgado y que dan cuenta los folios 98 y siguientes.

Respecto de las fechas para ser más concretos RAFAEL HELI HENAO convivió con la con la señora EDILMA OSORIO desde el 2003 después de que naciera el hijo en común, al cual llamaron JUAN DAVID hasta finales del 2012, no como erradamente lo dice ella que fue desde el 2000 hasta el 2016, es decir una vez revisado el expediente está plagado de falsedades de las cuales mi prohijado no puedo rebatir porque desconocía el proceso.

Se argumentó que solo se enteró mi prohijado el señor Rafael Heli Henao, de la existencia del proceso el día 25 de febrero de 2021 cuando solicito certificado de tradición de los bienes de su propiedad encontrando que sobre los mismos pesaba la inscripción de una medida cautelar, y luego de escuchar al Señor Rafael Heli en mi condición de abogado, el día 24 de junio de 2021 se solicitó vía email al despacho y de manera atenta visualizar el expediente con radicado número 76001311000420-2017-00093-00 a efectos de conocer sus anexos .- y poder ejercer el derecho de defensa de mi prohijado señor RAFAEL HELI HENAO

El despacho desde que iniciamos las investigaciones y consultas sobre este proceso ha confundido los dos procesos, así un proceso sea consecuencia del otro pero con radicados diferentes los dos proceso el primero la unión marital de hecho con radicado número 7600131100024017-0093-00 y el segundo la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial con radicado numero 7600311004201900397-00 el entendido que si bien es cierto que se me reconoció personería jurídica fue para actuar en el proceso de unión marital de hecho proceso radicado con el número 7600131100024017-0093-00, por lo tanto, no es de recibo de este togado la notificación por conducta concluyente que profirió el despacho y que aún no resuelve el recurso instaurados.

Consultado el C.G.P. y en especial el ART. 133 y 134 dicho articulado no se refiere a plazos y oportunidades para presentar la nulidad, se habla de cuando se tenga conocimiento, igual observamos que la extemporaneidad a la que cual se refiere el despacho, cobra vigencia con el escrito del apoderado de la parte demandante, cuando insiste en que esta no se presentó dentro del término legal oportuno, porque la sentencia se encontraba ejecutoriada.

I. AUTO RECURRIDO.

AUTO RECURRIDO. Mediante Auto de fecha 14 de OCTUBRE de 2.022 el despacho resolvió: (...) "RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado RAFAEL ELI HENAO MARULANDA a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte normativa,"

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO. Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos: 133 y 134 y Artículo 318.

Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Así mismo invoco la violación a los derechos constitucionales, como son el LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA consagrados en nuestra carta magna porque consideramos que en este proceso en especial el que decreto la UNION MARITAL DE HECHO se han violado flagrantemente todos y cada uno de estos derechos, en razón a que el señor RAFEL ELI HENAO MARULANDA no tuvo oportunidad de defenderse ni hacer allegar las pruebas para que el despacho reconsiderara el caso.

El despacho solo se limitó a notificar por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada, sin tener en cuenta que para el nuevo proceso se necesita un poder y unas instrucciones de la parte demandada a su apoderado.

Igualmente el despacho faltando un día para la celebración de la audiencia fijada por el mismo, profiere un AUTO que es el que estamos recurriendo, indicando que la sentencia esta ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, pero de que sentencia estamos hablando, de una sentencia proferida bajo los parámetros, de la violación al debido proceso, a la derecho de defensa y al libre acceso a la administración de justicia, decir que la sentencia que estamos solicitando se declare nula está viciada; darle firmeza de una

sentencia contaminada, que no pueda ser revisada, es una violación al debido proceso y al derecho de contradicción.

Estamos invocando ante la fiscalía general de la nación una investigación a este expediente, el proceso numero 76001311000420-2017-00093-00 ya que la señora demandante para tratar de adquirir unos bienes por la vía no legal invoco una unión marital de hecho que ya tenía prescrita y que a base de mentiras y triquiñuelas pudo convencer al despacho para que dictar sentencia en favor suyo.

A este humilde abogado no le INTERESA que la sentencia este ejecutoriada lo que estoy solicitando es que a base de testimonios e investigaciones por parte del despacho se verifique si en realidad una hubo o no una indebida notificación, Y ESA ES SU OBLIGACION tal como reza el ART. 133 numeral 8 del C.G.P. por eso es lo que clamo y reclamo, en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

SOLICITO.

PETICIONES.

PRIMERA: ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

SEGUNDA: QUE SE REPONGA EL AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 NUMERO 2148 en el sentido de no RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD y continuar con el decreto de pruebas

Del señor Juez,



JUAN DAVID OSORIO LOPEZ

C, C, 10.242.659 DE MANIZALES.

T.P. 171695 C.S.J.